

MANUEL ALCÁNTARA, MERCEDES GARCÍA MONTERO
Y FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ (Coords.)

Estudios Culturales

MEMORIA DEL 56.º CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS

DOI: http://dx.doi.org/10.14201/oAQo251_8



AQUILAFUENTE
A



Ediciones Universidad
Salamanca

EL DERECHO PENAL FRENTE A LA DIVERSIDAD CULTURAL: LOS DELITOS CULTURALMENTE MOTIVADOS

SANZ MULAS, NIEVES

I. GLOBALIZACIÓN Y DIVERSIDAD CULTURAL

I.1 *Emigración y sociedades multiculturales: el reto del multiculturalismo*

Pese a muros y fusiles las migraciones son inevitables. Desplazamientos que obligan a millones de personas a insertarse en sociedades distintas a las de procedencia, lo que aumenta de modo relevante la diversidad étnica, religiosa y cultural de las colectividades de acogida. Esto es, también característico de nuestro tiempo, son las sociedades en las que luchan por convivir razas, culturas, costumbres, religiones y tradiciones sorprendentemente diferentes. Una potencial fuente de conflictos, de encuentros y desencuentros, pues es precisamente la cultura de la globalización la que hace surgir una cultura de la diversidad y de la variación, y una mayor conciencia de las propias raíces étnicas y culturales (glocalización): es el gran reto del multiculturalismo.

I.2 *Cultura de origen vs cultura de acogida: los conflictos culturales*

I.2.1 Conflictos culturales y emigrantes de segunda y tercera generación: las revueltas colectivas

Mientras en las sociedades homogéneamente culturales, las normas de conducta tienden a convertirse en leyes, y disfrutar de un consenso más o menos general, en las sociedades modernas, heterogéneas culturalmente, son frecuentes las colisiones entre las normas del país de acogida y las costumbres propias de ciertas culturas. Son los *conflictos culturales*, que se manifiestan sobre todo entre los inmigrantes de segunda y tercera generación, por encontrarse expuestos a normas contrapuestas —*desdoblamiento identitario*—. Jóvenes que viven suspendidos entre pasado y futuro, pues no se reconocen en la cultura de sus padres (generalmente portadores de valores en su mayoría superados), pero tampoco se identifican en la del país de acogida por no haber aún absorbido sus usos y costumbres, habiendo interiorizado sólo una parte de sus valores. Esto es, para estos individuos se presentan conflictos de “lealtades” valóricas, debiendo elegir entre respetar las normas y valores de su familia de origen o los de la sociedad que los acoge.

Ciertamente, en la primera generación el conflicto cultural también está presente, pero la mayor preocupación reside en insertarse para poder trabajar. Tienen asimilado que no son más que unos extranjeros y, por ello, sólo se sienten afectados por la vida política nacional cuando hay alguna reforma en materia migratoria. Sin embargo, sus hijos tienen otras exigencias, viviendo su relación con la sociedad de sus padres sólo como adhesión lejana con funciones de identificación. Una identidad a la que regresan en forma de rebelión o protesta en momentos de crisis (paro) o de agresión psicológica (racismo). La percepción de un tratamiento injusto puede realzar los sentimientos preexistentes de diferencia, expresando de manera activa su resistencia al grupo dominante, al que desafían expresando con ello su insatisfacción por su condición social (ej. revueltas colectivas en Estados Unidos ante las actuaciones racistas de la policía).

En algunos países receptores de inmigrantes también se advierte la formación de “sociedades paralelas”. O lo que es lo mismo, el progresivo aislamiento físico y social de algunas comunidades de inmigrantes, especialmente de religión musulmana, las cuales se retiran voluntariamente de la sociedad mayoritaria para así preservar su propia religión, grupo étnico o cultura.

En un principio, la formación de barrios de carácter homogéneo, étnica o culturalmente, no tiene porqué ser un obstáculo para la integración. Al contrario, puede actuar como “puente” para ello, ayudando a superar los problemas iniciales de aclimatación en el país de acogida, produciéndose la integración definitiva en la siguiente generación, donde los hijos de los primeros emigrantes se convierten en ciudadanos de pleno derecho. Eso, sin embargo, no ha sucedido con la inmensa mayoría de los inmigrantes musulmanes establecidos en Europa entre los años 60 y 70, donde los barrios iniciales no han sido puente, sino también destino final. Esto es, se produce una “estancada” en su integración social, de modo que con el tiempo adoptan los hábitos y costumbres de sus países de origen, y la vida religiosa se hace cada vez más notoria. Un asunto de máxima actualidad, tras los atentados terroristas sufridos en Europa durante los tres últimos años, y la participación en ellos de inmigrantes musulmanes de segunda y tercera generación. Una realidad, que nos lleva a preguntarnos sobre el papel que al respecto pueden jugar los sistemas de acogida, pues sin duda determinadas actitudes de nuestros gobiernos (ej. política migratoria) pueden fomentar la creación de tales sociedades paralelas.

II. MODELOS DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

En definitiva, siendo la multiculturalidad el rasgo más característico de las sociedades de nuestro tiempo, ¿cómo enfrentan los diferentes Estados esta diversidad cultural? En Europa la gestión de los problemas generados en las sociedades multiculturales se puede reducir a dos grandes modelos, según la diferente concepción que se maneje del principio de igualdad.

II.1 *El modelo asimilacionista francés*

La política francesa se inspira en un concepto formal de igualdad, que prescinde de las diferencias, luego opta por la integración de los inmigrantes sin preocuparse de cualquier posible resistencia a dicho proceso coactivo de asimilación. Esto es, aboga por el “afrancesamiento” de los inmigrantes. Porque éstos asimilen la cultura del país sin trato especial ninguno en relación con sus posibles diferencias culturales. Una expresión extrema del modelo asimilacionista francés es la *Ley 228/2004, de 15 de marzo*, que, ante la polémica sobre el uso del velo en los centros educativos, prohíbe la ostentación de símbolos religiosos en la escuela. Para ello, hace incluso una reserva tanto al art. 27 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos de 1996, como al art. 30 de la Convención de los Derechos del Niño. Este modelo, por tanto, no evoca tanto la bienvenida a una sociedad de acogida, como la despiadada alternativa “integración vs marginación”, de modo que la integración equivale al acceso a los recursos de supervivencia (trabajo, educación, vivienda) sólo para los elegidos, socialmente elevados, mientras que los otros (la mayoría) únicamente significa sumisión a los valores de la sociedad dominante.

II.2 *El modelo multiculturalista inglés*

La política británica, sin embargo, se desarrolla sobre un concepto material de igualdad, que parte del reconocimiento de la existencia de diferencias, y por ello de la

necesidad de admitir tratamientos diferenciales con el fin de gestionar justamente tales diferencias. Esto es, parte del reconocimiento y aceptación de la diversidad cultural, adoptando una serie de medidas que permitan a los inmigrantes conservar numerosos aspectos de su acervo cultural. En este sentido, a nivel legislativo se han adoptado algunas normas que derogan, eximen o establecen un régimen especial por la pertenencia a un grupo étnico. Sírvanos de ejemplo la admisión de ciertos efectos jurídicos y la validez de un matrimonio contraído bajo una ley que permita la poligamia o el sacrificio de animales según las tradiciones musulmanas y judías.

Sea como fuere, ninguno de los dos modelos se ha aplicado de forma pura, ni siquiera en los países de referencia, sino que se ha producido un contagio entre ambos, no pudiendo evitar ninguno de los dos la marginación de los inmigrantes. De hecho, el modelo inglés está sufriendo un preocupante giro conservador, materializado en el triunfo del *Brexit* en junio de 2016, legitimando con ello el discurso ultraderechista de focalizar en la inmigración la causa de todos los problemas. Un discurso que temo crecerá tras los atentados sufridos en el primer semestre de 2017 en Londres y Manchester, siendo cada vez más comunes los comportamientos xenófobos en unos ciudadanos otrora caracterizados por su mente abierta y multicultural. Pero, ¿qué ocurre en España?, ¿cómo se está enfrentando nuestro país al reto que supone la cada vez mayor multiculturalidad de nuestra sociedad?

II.3 La posición contradictoria de España frente al multiculturalismo: expulsión vs protección del extranjero

Nuestro país, con carácter general, no cabe ser ubicado dentro del modelo asimilacionista puro, pues reconoce algunas disposiciones que excepcionan el régimen general por razones culturales (ej. la adecuación del calendario laboral con el respeto del *Sabat* y de otras festividades judías o la solución adoptada frente al conflicto generado por el uso del velo en las escuelas, haciendo prevalecer el derecho a la educación de las niñas). Ahora bien, aunque la convivencia con los inmigrantes es generalmente pacífica, ésta se lleva a cabo, sin embargo, en un clima de separación y alejamiento. España, como el resto de Europa, se aferra a la política inmigratoria restrictiva, basada como vimos en el cierre de fronteras, en la negación de derechos civiles y políticos, en el rechazo de políticas de discriminación positiva para los inmigrantes, en la restricción de la residencia y la ciudadanía para los recién llegados y en la expulsión o el retorno “voluntario”, sobre todo de los colectivos de inmigrantes no deseados por no considerarse “no integrables” —filtro étnico—. Esto es, y al igual que nuestros países vecinos, ante el temor a una oleada migratoria se ha adoptado una política de extranjería claramente restrictiva, al mismo tiempo que, irónicamente, se elaboran leyes y nos adherimos a tratados antirracistas y de fomento del respeto de los derechos humanos.

III. MULTICULTURALISMO Y DERECHO PENAL

Y es que el multiculturalismo también supone un importante reto para el Derecho penal, tradicionalmente construido sobre los valores de una sociedad (erróneamente) considerada homogénea, pero que hoy no tiene más razón de ser ante la evidencia de una gran mayoría de Estados pluriculturales.

Cuando la globalización no sólo traspasa las fronteras nacionales sino también las socioculturales, la pregunta a formularse es la de cómo debemos reaccionar ante los extranjeros, especialmente los “exóticos”, provenientes de una cultura jurídica distinta: ¿tienen los Estados derecho a aplicar su Derecho penal más allá de las fronteras culturales? En todo caso, ¿hasta dónde una sociedad democrática puede tolerar comportamientos que colisionan con aquellos que esa sociedad ha reconocido como suyos? Si es consustancial a una sociedad democrática la tolerancia, ¿dónde se fija el límite? ¿Qué sucede con aquellos

actos que son consentidos dentro de un contexto cultural pero delictivos en la sociedad en la que se insertan?

III.1 *Los delitos culturalmente motivados (cultural crimes)*

III.1.1 Planteamiento del problema

Las diferencias culturales se expresan, entre otras variables, en los diferentes modos de ver la vida, de entender las relaciones personales y entre los sexos, la definición de los ámbitos privado y público, la educación de los hijos y la conservación de ancestrales costumbres, religiosas y culturales. Tradiciones que van desde la gastronomía o el folclore, a prácticas que traspasan la barrera de lo penalmente relevante. Son los delitos culturalmente motivados (*cultural crimes*), y los ejemplos al respecto son de sobra conocidos: la mutilación genital femenina; ritos de iniciación que conllevan la desfiguración del rostro o del cuerpo de menores; las muertes para resguardar el honor familiar; la obediencia intrafamiliar, los actos de maltrato familiar y los márgenes del derecho de corrección de los menores; los matrimonios incestuosos, polígamos o forzados; algunos ritos matrimoniales que en los códigos penales de occidente quedan integrados en los delitos sexuales o contra la libertad; la posesión y uso de drogas con fines terapéuticos; el trabajo infantil, etc.

III.1.2 Definición y requisitos

Por delitos culturalmente motivados deben entenderse los supuestos en que determinadas conductas contrarias a la norma penal del país “anfitrión”, se explican sin embargo en razón a la cultura a la que pertenece el infractor. También puede ocurrir que el comportamiento sea delictivo en ambas conductas, pero el tratamiento penal es diverso. En definitiva, son aquellos casos en que se presenta un conflicto entre el respeto a los valores comprendidos dentro de su cultura y lo que disponen las normas penales del país de acogida.

Para confirmar la existencia de un delito cultural, la conducta debe reunir tres requisitos. En primer lugar, se ha de atender a la *motivación del sujeto*, esto es, como elemento subjetivo del delito cultural, habrá que comprobar si la causa psíquica que ha llevado al sujeto a delinquir cabe ser explicada en sus valores culturales. Un segundo filtro pasaría por demostrar que su conducta es la esperable entre los miembros de su grupo de referencia. Una *coincidencia de reacción* que no tiene que ser absoluta o unánime, pero si predominante. Esto es, el imputado debe demostrar que su comportamiento ha sido coherente con las prácticas y las costumbres habituales de su grupo étnico, no pudiéndose inventar otras o referirse a ritos y tradiciones ya pasadas o extinguidas. Por último, se debe comparar la cultura del grupo al que pertenece el acusado con la del país de acogida, a efectos de identificar la *diferencia de tratamiento* entre ambos sistemas. Si se trata de una diversidad significativa, nos encontramos ante un delito cultural.

III.1.3 Estrategias frente a los delitos culturalmente motivados

En definitiva, ¿qué se puede hacer cuando el integrante de un determinado grupo cultural, en el ejercicio de determinadas costumbres y tradiciones, realiza un comportamiento que es delictivo en el sistema mayoritario? En estos casos ¿se debería tener en cuenta a la hora de enjuiciar la conducta la particular cosmovisión del autor? Si es así, ¿qué alcance tendría?, ¿cómo reconducirla dentro de las categorías tradicionales de la teoría jurídica del delito? ¿Si eximimos o atenuamos la pena, no se cuestionaría la respuesta dada por el sistema penal ante la desprotección del bien jurídico afectado o ante la duda sobre cuáles son finalmente los valores esenciales de la justicia ordinaria?, ¿cómo se garantizaría entonces la protección jurídica afectado por esa conducta culturalmente motivada?

En este sentido, si bien ni en Europa ni fuera de ella se ha introducido una norma destinada específicamente a resolver este asunto, comparando las diferentes soluciones adoptadas frente a la realidad de los delitos culturalmente motivados, cabe distinguir nuevamente dos modelos: asimilacionista y multiculturalista.

El *modelo asimilacionista*, como veíamos, es completamente insensible a la diversidad cultural porque, o bien hace una interpretación formal y fría del principio de igualdad, de modo que se trata igual al autor de un delito culturalmente motivado que a quien actúa sin tal motivación (modelo asimilacionista igualitario); o bien, y peor aún, actúa mediante reacciones hiperpunitivas frente a la adecuación de la cultura de acogida (modelo asimilacionista discriminatorio). Buen ejemplo del primer caso es el Derecho penal francés, que salvo contadas excepciones no admite ningún tratamiento de favor en nombre de la diferencia cultural. Su traducción normativa es la ausencia de normas penales que atenúen la responsabilidad por razones culturales o que criminalicen prácticas culturales minoritarias de forma más gravosa, lo que no significa que finalmente no se persigan, sino que se hace con arreglo a las normas generales. De su parte, el modelo asimilacionista discriminatorio, que promueve desde el Derecho penal la imposición de la cultura dominante sobre el resto, teniendo como resultado un trato discriminatorio hacia los miembros de los otros grupos, tiene como ejemplo el art. 149 CP español frente a la mutilación genital femenina.

El *modelo multiculturalista*, de su parte, sí tiene en cuenta el trasfondo cultural que hay detrás de determinadas conductas criminales. Ahora bien, con la idea de marcar unos límites a la tolerancia, tampoco los países que lo siguen (ej., Estados Unidos, Inglaterra) han introducido una norma en la parte general que de una específica relevancia *pro reo* al delito cultural.

El debate, por tanto, sigue abierto y sobre todo gira en torno a la siguiente cuestión: ¿existen herramientas ya suficientes en los códigos penales para hacer frente a la posible existencia de un conflicto cultural en la conducta, o se debe dar un paso más e introducir una circunstancia específica (*cultural defense*)? En este sentido, son dos las direcciones seguidas por la doctrina con el objetivo de buscar espacios de exención o atenuación de la responsabilidad penal del autor cultural. Una de ellas consiste en hacer una relectura de las disposiciones legales vigentes y de las categorías tradicionales de la teoría del delito, buscando un acomodo adecuado para los delitos culturalmente motivados. Y la otra apuesta por crear una disposición legal (eximente cultural o *cultural defense*) que de una respuesta expresa a este problema. Ejemplo exponencial de la primera opción es la *cultural evidence (strategy)* norteamericana, mientras la segunda, si bien es la que ocupa el centro del debate, de momento no pasa de ser una (loable) propuesta doctrinal aún no materializada.

III.2 *Delitos culturales y sistema penal español*

III.2.1 Delitos culturalmente motivados y práctica judicial

En la práctica judicial española no se ha utilizado aún el concepto de “delito culturalmente motivado” o “delito cultural” en el sentido aquí manejado. Aunque jueces y tribunales si han tenido que discernir sobre casos de conflicto cultural, suelen condenar tales comportamientos sin valorar la identidad cultural del autor. A veces, pero sólo excepcionalmente, se atenúa la pena y otras no se sanciona, pero generalmente por apreciar la dificultad del sujeto para comprender la antijuridicidad de la conducta (error de prohibición vencible o invencible). Concretamente en los casos de mutilación genital femenina, se aplica a los padres el error de prohibición (generalmente vencible), atenuándoseles la pena prevista en el art. 149.2 CP, según el tiempo que lleven viviendo en nuestro país.

Sea como fuere, el primer gran problema surge a la hora de identificar si efectivamente se está o no delante de un delito culturalmente motivado. Esto es, si las conductas criminales en las que se centran son expresión o no de la cultura del grupo étnico minoritario del que forma parte el imputado, o son sólo indicadores para valorar la gravedad del delito y la capacidad de delinquir del sujeto. Lo cierto es que cuando se busca jurisprudencia con términos como “conflicto cultural” o “bagaje cultural”, éstos suelen ser utilizados en el segundo sentido; es decir, como prueba de que el sujeto conocía lo que hacía y la capacidad dañina de sus actos. Posiblemente un rasgo de la confusión entre los delitos culturalmente motivados y los hechos antijurídicos cometidos por sujetos que son inmigrantes, considerándose, en su caso, merecedora de exculpación su ignorancia de la norma penal, debida a su deficiente socialización que les ha llevado al error.

En todo caso, cuando nuestros tribunales se enfrentan a un verdadero conflicto cultural, apenas se aportan informaciones sobre el grupo étnico de pertenencia del autor, lo que hace difícil, por no decir casi imposible, la reconstrucción de su bagaje cultural, y por tanto la afirmación de la existencia de un delito culturalmente motivado. Las decisiones se limitan a hacer una genérica referencia a la procedencia geográfica del sujeto y resaltando su religión o la diferente regulación legislativa entre su país de origen y el nuestro. Y es que una rigurosa afirmación de la presencia de un delito culturalmente motivado necesita, en todos los casos, el dictamen pericial de un antropólogo o especialista encargado de ilustrar en el juicio el bagaje cultural del grupo étnico del imputado. Un peritaje inexistente en nuestros juzgados.

De cualquier forma, no son inusuales las manifestaciones de intransigencia, minusvalorando determinadas tradiciones y creencias. Es el caso, por ejemplo, de la STS 835/2012, 31 octubre, al afirmar rotundamente que “la ablación del clítoris no es una cultura”. De su parte, la STS 651/2010, 24 de junio, refiriéndose al *vudú*, habla de “supersticiosa incultura”, al igual que la STS 1461/2005, de 25 de noviembre, al afirmar que, aunque las mujeres eran aparentemente libres, procedían “de países muy diferentes que arrastran unos miedos y creencias propias de esas culturas más atrasadas”. Finalmente, son sumamente significativas expresiones como que la poligamia repugna al orden público español (SAP Guipúzcoa 181/2010, 30 de abril). Evidentes estereotipos y prejuicios que no denotan sino una clara postura asimilacionista basada en una presunta superioridad cultural.

III.3 La posición asimilacionista (discriminatoria) del sistema penal español

Esto es, es evidente la orientación netamente asimilacionista de nuestros juzgados y tribunales, obviando los conflictos culturales que están detrás de algunas conductas. Las sentencias sobre delitos contra la libertad sexual son una excepción (son habituales los supuestos de hombres latinoamericanos que mantienen relaciones sexuales con chicas menores de 16 años, apreciándose generalmente un error de prohibición vencible), pues en los demás casos los tribunales no suelen dar importancia a la cultura del grupo étnico del autor, indicando en muchas ocasiones la no conciliación de los valores de su cultura con los de la nuestra, considerada “moralmente” superior. Para ello, es habitual la remisión a los principios constitucionales, llegando a considerar el diferente grado de civilización entre nuestro sistema y el de otras culturas.

Nuestro modelo, por tanto, no debe tacharse sino de anacrónico e hipócrita, pues detrás no se esconde sino la propuesta de aparente “homogeneidad” (principio formal de igualdad). El deseable modelo de tolerancia recíproca no ha calado en nuestro Derecho penal, que ha asumido la posición más radical del asimilacionismo, la discriminatoria. El legislador español fija como límite a la diversidad cultural el respeto por los derechos humanos (occidentales). Respeto que incluso exige de forma coactiva frente a las tradiciones o

costumbres culturales que se opongan a ellos. En concreto, tipifica expresamente la poligamia, el matrimonio forzado o la mutilación genital, con lo que parece descartar cualquier recurso a la diversidad cultural, como factor susceptible de ser encuadrado en cualquier de las figuras que gradúan la culpabilidad. Una tipificación innecesaria porque los tipos generales ya protegen de modo suficiente estos bienes jurídicos. De hecho, agravar la respuesta punitiva hacia los delitos culturalmente motivados, so pretexto de reforzar la confianza de nuestra sociedad en los valores que la sustentan, es un error imperdonable.

III.4 *Hacia un modelo multiculturalista de gestión de la diversidad cultural: propuestas alternativas*

El pluralismo cultural ha venido para quedarse, y este nuevo orden social sólo se podrá conseguir protegiendo y respetando la diversidad cultural, porque de ello depende, más que nunca, el porvenir de nuestras sociedades. Se hace necesario, por tanto, adoptar un modelo multiculturalista de gestión de la diversidad cultural. Algo, sin embargo, especialmente complicado en un momento en que el interés de los juristas parece haberse desplazado hacia temas más propios de la actual etapa de constitucionalismo oligárquico y elitista de nuevas corporaciones y grupo de interés. Esto es, el retomado interés de los especialistas hacia temas como los delitos económicos y la seguridad ciudadana, conlleva el peligro cierto de que la reflexión de la alteridad colectiva se lleve a cabo con criterios puramente sociopolíticos, no étnicos.

III.4.1 El bien jurídico como límite frente a la moralización del Derecho penal

Sea como fuere, y para empezar, no debemos prescindir de la referencia legitimadora del bien jurídico, pues no hacerlo abre la puerta a que la Ética, como en tiempos de las monarquías absolutas (y de las dictaduras), retorne como justificación del carácter delictivo de un comportamiento. Partiendo de la realidad multicultural de nuestras sociedades, dominadas por un pluralismo ético cada vez mayor, la idea de que existe una moral, quizá sostenida en una religión, carece de todo fundamento. Y ello porque no sólo existen morales laicas de diversa naturaleza y contenido, sino también distintas creencias religiosas, cada una de las cuales tiene una moral propia. Para nosotros, por ejemplo, pueden ser “amorales” prácticas como la poligamia, pero no el ingreso de nuestros ancianos en residencias, algo que otras culturas consideran absolutamente imperdonable.

III.4.2 La necesidad preventiva de pena y la previsión de una eximente cultural

Ahora bien, el criterio fundamental que debe seguirse a fin de castigar o exculpar al delincuente cultural, debe ser la necesidad preventiva de pena, porque si bien la culpabilidad es condición necesaria, no es sin embargo suficiente. Esto es, se sugiere valorar la oportunidad de introducir una eximente cultural (*cultural defense*), una zona de impunidad a favor del autor cultural. Una inclusión que se vislumbra necesaria teniendo en cuenta el fracaso de los objetivos de prevención general y especial en este sector de criminalidad. De igual forma, por motivos de ineficacia del Derecho penal frente a los comportamientos culturalmente condicionados, debemos pensar también en nuevas fórmulas de sanción capaces, tanto de prevenir la reincidencia, como de promover la inserción de estos autores en el contexto del sistema mayoritario. En este sentido, hay que valorar la oportunidad de la justicia restaurativa, tanto en la resolución del conflicto penal como en la posterior ejecución de la pena. Porque no debemos olvidar que en muchos de los delitos culturales la actuación va presidida por la promoción de la víctima, su integración en la sociedad, esto es, la víctima no es el enemigo, sino un ciudadano amigo. El único problema es que el resto de la sociedad no lo comprende porque no comparte dichos valores culturales.

III.4.3 Igualdad de derechos y evitación de las generalizaciones

En cualquier caso, no debemos olvidar que a veces las personas migradas tienden a reforzar sus prácticas y tradiciones e incluso devenir más religiosos o tradicionales en destino de lo que eran en origen por motivos diversos. Por ello, las condiciones que las sociedades de destino dispongan para las personas migradas son determinantes, y a mayor igualdad de derechos, mayores posibilidades de integración y prevención de los delitos culturalmente motivados. Se hace necesario, por tanto, aumentar los recursos y esfuerzos en ámbitos tan trascendentales como la educación, la vivienda y las oportunidades de empleo, evitando con ello las actuales bolsas de aislamiento y exclusión de emigrantes. Urgen un sistema educativo integrador, un acceso igualitario al mercado de trabajo y a la vivienda, una participación política donde defender los propios intereses y, sobre todo, un cambio radical en la imagen del Islam en Europa.

Se hace necesario, en definitiva, no sólo unos cambios trascendentales en la política migratoria, sino también en los ámbitos social, económico y cultural, por ser trascendentales para la integración de los extranjeros. Y para ello debemos comenzar por evitar las generalizaciones y los estereotipos que tanto daño provocan. De hecho, es lamentable la creciente tendencia doctrinal que identifica el Islam con determinadas versiones sesgadas del Corán elaboradas por suníes y chiíes (rechazando la pluralidad de opciones sobre el dogma religioso) o con el comportamiento de los talibanes en Afganistán, Pakistán, respecto al adulterio, el asesinato de la mujer violada, la lapidación, etc. Tales medidas no forman parte de la cultura islámica; es más, no sólo contradicen el espíritu de una de las religiones monoteístas más tolerantes que han existido, sino que se oponen al contenido de la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994.

III.4.4 La ineludible perspectiva de género en el debate multicultural

Finalmente, aunque no por ello menos importante, en todo este contexto no se puede seguir obviando la perspectiva de género, pues se puede afirmar, sin temor a equívoco, que muchas veces se apela a la cultura para legitimar la subordinación de las mujeres. De hecho, los conflictos culturales más llamativos suelen tener a éstas como tristes protagonistas, tanto como víctimas que, como victimarias, por ser quienes ostentan un doble papel en relación a la cultura: por un lado, son transmisoras de tradiciones y, por otro, son sujetos pasivos de prácticas que perpetúan su posición de inferioridad dentro de una sociedad. Una compleja relación entre género y cultura, que coloca a las mujeres en una situación especialmente problemática, pues su doble rol de transmisora y víctima a la vez, de prácticas que la discriminan, dificulta el establecimiento de su responsabilidad y la garantía de sus derechos. La mutilación genital sin duda es el ejemplo más controvertido, pero también están la selección prenatal del sexo, la poligamia, el infanticidio femenino, los matrimonios forzados, el uso del velo islámico, la discriminación hereditaria frente al varón, la prohibición de caminar solas, de trabajar, de hacer deporte e incluso asistir a espectáculos deportivos.

Se hace por ello necesario adoptar, a nivel internacional, un enfoque que sitúe estas costumbres y tradiciones en el contexto de la violencia y la discriminación de las mujeres en las diferentes culturas. Porque es en relación a las mujeres que las prescripciones religiosas y comunitarias se traducen a menudo en formas de opresión y discriminación, y eso es algo que, lejos de atenuarse, se refuerza con el propio fenómeno migratorio. Ahora bien, siempre partiendo de algo que se suele obviar: la opinión de las propias mujeres. La clave radicaría en su libertad de elección con la ausencia de coacciones. Esto es, debemos garantizar, por todos los medios, y sobre todo en relación con las mujeres inmigrantes, el ejercicio de acciones lo más libres posibles (ej. uso del velo islámico). Pero, ¿cuál es el umbral de condicionamiento bajo el que una elección puede considerarse libre?

Pues lo cierto es que todos, también nosotros, estamos condicionados por el entorno. Un contexto, el occidental, que nos bombardea con imágenes constantes de lo que se supone es la felicidad, y que necesariamente pasa por ajustarse a unos determinados patrones de belleza y juventud —en especial las mujeres—. Objetivos vitales ineludibles, para los que se ofertan infinidad de medios (cirugía estética, *lifting*, *botox*, dietas, etc.) y en cuya consecución dedicamos demasiado tiempo. Tampoco nosotros (sobre todo nosotras) somos tan libres como nos gusta pensar (y presumir) cuando nos comparamos con otras culturas. La clave, por tanto, es la educación, pues es gracias a ella que nos convertimos en personas adultas que pueden hacer sus propias elecciones en relación con credos, vestimentas o tradiciones culturales.

BIBLIOGRAFÍA: ACALE SÁNCHEZ, M., “Tratamiento jurídico y social de la mujer inmigrante víctima: modelo español”, *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 21, diciembre 2007; BERNAL DEL CASTILLO, J., (Dir.), *Delito y minorías en países multiculturales: estudios jurídicos y criminológicos comparados*, Atelier, 2014; BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de política criminal*, 2ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; CARNEVALLI, R., “El multiculturalismo: un desafío para el derecho penal moderno”, en *Política criminal*, nº 3 (2007), 23 (www.políticacriminal.cl); CORNACCHIA, L., - SÁNCHEZ-OSTIZ, P., (Coord.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012; DE LUCAS, (Coord.), *Europa: derechos, culturas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; DE MAGLIE, C., *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*, Colección Derecho penal y Criminología, Marcial Pons, Madrid, 2012; FERRE OLIVÉ, J.C., “Diversidad cultural y sistema penal”, en *Revista Penal*, nº 22, julio 2008; GÓMEZ RIVERO, C., *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Vol. II, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 2015; GUERRA PALERMO, M.J., “Culturas y género: prácticas lesivas, intervenciones feministas y derechos de las mujeres”, en *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, nº 38, enero-junio 2008; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Revisión y actualización de las propuestas alternativas en la regulación vigente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; HÖFFE, O., *Derecho intercultural*, Gedisa, Barcelona, 2000; KALINSKY, B., *Justicia, cultura y Derecho penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000; MAQUEDA ABREU, ML., El nuevo delito de matrimonio forzado: art. 172 bis CP, en *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; MONGE FERNÁNDEZ, A., *El extranjero frente al derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Bosch, Barcelona, 2008; PÉREZ DE LA FUENTE (ed.), *Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural*, Dykinson, Madrid, 2007; PORTILLA CONTRERAS, G., “El Derecho penal entre la indiferencia y el desprecio por la diversidad cultural. La influencia de la identidad cultural en la teoría jurídica del delito”, en PÉREZ CEPEDA, A., (Dir.), *Política Criminal ante el reto de la Delincuencia Transnacional*, Tirant lo Blanch/Ediciones Universidad Salamanca, 2016; PÉREZ VAQUERO, C., “La mutilación genital femenina en España y la Unión Europea”, en *Noticias Jurídicas*, Diciembre 2011 (www.noticiasjuridicas.com); PORTILLA CONTRERAS, G., “La exclusión de la inmigración ilegal en el debate entre las teorías universalistas y posmodernistas”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., (Dir.), *El Derecho penal ante el fenómeno de la inmigración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; RODRIGUEZ MESA, M.J – RUÍZ RODRÍGUEZ, L.R (Coord), *Inmigración y sistema penal: retos y desafíos para el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; SANZ MULAS, N., “Diversidad cultural y política criminal. Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 16-11 (2014); TORRES FERNÁNDEZ, E., “La mutilación genital femenina, un delito culturalmente condicionado”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17, 2008; TORRES FERNÁNDEZ, E., “Identidad, creencias y orden penal: la eximente cultural”, *AFDUAM* 17 (2013); VÁZQUEZ

GONZÁLEZ, C., *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados (Especial referencia a la mutilación genital femenina)*, Dyckinson, Madrid, 2010.